


N.º 498.

Instrucción pública

Ley sancionada por S. N. en 16 de Julio de 1857,
autorizando al Gobierno para formar y promulgar una
Ley de Instrucción pública.



Señora.

El Senado, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública que en vista del propuesto por el mencionado Gobierno aprobó el Congreso de los Diputados en veinte y tres de Junio último, de completa conformidad con el mismo, ha aprobado lo siguiente:

Artículo primero. — Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

Segunda. La enseñanza se divide en tres periodos, denominandose en el primero, primera; en el segundo, segunda; y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida.

La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores.

La enseñanza superior comprende las

que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Tercera. La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras, y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera.

La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico.

La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos.

Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de instrucción pública, regirán en todas las escuelas.

Quinta. Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para toda su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas superiores de las provincias contribuirán estas en justa proporción con los respectivos ayuntamientos y con el Estado.

Sesta. La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos en la forma que se determine.

Sétima. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primera.

Octava. Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

Novena. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley; y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

Décima. El jefe superior de instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden

civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de instruccion publica, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, gefes de sus respectivos distritos universitarios.

Undécima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instruccion publica y sus relaciones con las del ramo.

Duodécima. Se organizará la inspeccion de la instruccion publica en todos sus grados.

Décimatercera. Al lado de la administracion superior habrá un Real consejo de instruccion publica y un consejo universitario en cada cabera de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

Décimacuarta. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, entanzando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Artículo segundo. Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instruccion publica, haciendo las traslaciones de créditos de unos capitulos á otros, que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta á las

Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y el Senado lo eleva a V. M., a fin de que se
digne darle su sancion, si lo tiene por conveniente.
Palacio del Senado catorce de Julio de mil
ochocientos cincuenta y siete.

Señora.

A. L. R. P. D. V. M.

El Marq. de Nituña
Presidente

Domingo Ruiz de Altaga
Senador Secretario.

Caucano Sanz.

Senador Secretario.

Palacio 16 de Julio del 857

Publicacion en un Ley

M. J. P.

El Ministro de Justicia y Fines.

Juan de Rojas

Locano



Señores. Señores.



[Handwritten flourish]

De Real orden, y para los efectos oportunos en el Congreso de Diputados, paso a manos de V. E. el adjunto ejemplar original de la ley que, con fecha de ayer, se ha servido sancionar S. M. la Reina (q. D. g.) autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instrucción pública. Dios que a V. E. m. a. Madrid 17 de Julio del 1857.

Subsecretaria

Madrid del 12 de Julio 1858

Publicada en sus Reales y archiveros

Francisco de Rojas
Secretario

[Handwritten flourish]

Señores Secretarios del Congreso de Diputados.

